RESOLUCIÓN Nº 438.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA C&L GROUP S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 662 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016".

Asunción, 05 de julio del 2017.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma C&L GROUP S.A.; la Resolución SENAVE Nº 662 de fecha 28 de julio de 2016; el Dictamen N° 646/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE Nº 662 de fecha 28 de julio de 2016, se concluye el sumario administrativo instruido a la firma C&L GROUP S.A., en los siguientes términos: *"Artículo 1°.- CONCLUIR, el sumario administrativo instruido a la firma C & L GROUP S.A, con RUC N° 80078864-8, (sito en la calle Asunción Flores c/ Manuel Ortiz Guerrero – Paraná Country Club de la ciudad de Hernandarias – Alto Paraná), conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR, responsable a la firma C & L GROUP S.A., con RUC N° 80078864-8, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Ley N° 123/91 "Qué adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria", la Resolución MAG N° 295/03 "Por la cual se establecen nuevas normas para el etiquetado de plaguicidas de uso agrícola". Anexo. Punto 3. Apartado A 8., y el artículo 30 la Ley N° 3742/09 "De control de Productos Fitosanitarios de uso agrícola". Capítulo VII- Del envasado y etiquetado de productos fitosanitarios", por la omisión de consignar el número de lote en la etiqueta del producto de nombre comercial Glif 77,7 SG, Nombre comercial Adicional Good – Harvest 77.7 SG, importado según APIM N° 282685. Artículo 3°.- SANCIONAR, a la firma C & L GROUP S.A., con RUC N° 80078864-8 con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- CONFIRMAR, la liberación de los productos retenidos según Acta de Fiscalización N° 08079 de fecha 15 de octubre de 2015, realizada según Acta de Fiscalización N° 21618 de fecha 04 de noviembre de 2015. Artículo 5°.- INFORMAR, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "Por el cual se implementa el sistema integrado de*

Ing. Agr. Carmelo Peralta

control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015". Artículo 6°.- NOTIFICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar".

Que, dicha resolución fue notificada a la firma sumariada el 02 de agosto de 2016, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 6479 en fecha 05 de agosto del 2016, el Abg. Aldo Bacchetta, en representación de la firma C&L GROUP S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE Nº 662 de fecha 28 de julio de 2016, en los siguientes términos: *"Que, por el presente escrito vengo a interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N° 662 de fecha 28 de julio de 2016, por la cual concluye el sumario contra la firma de mi representada. Que, en fecha 02 de agosto de 2016, la firma C&L GROUP S.A. fue notificada de la Clausura del Sumario de fecha 28 de julio de 2016... Que, asimismo en este punto se responsabiliza a mi representada por un hecho totalmente ajeno a ella, el mal etiquetado de los productos denominados GOOD – HARVEST 77.7 SG, el cual me parece ilógico ser sancionado por algo por el cual la firma no tiene el dominio del hecho en atención de que la Firma no es la encargada de ETIQUETAR LOS PRODUCTOS mencionados más arriba, sino la fábrica en china... Que, atendiendo las circunstancias en las que ocurrió la supuesta infracción al ETIQUETADO, creo pertinente que la multa, de la que quieren asignarle a mi representada es improcedente por ser un hecho menor y de cumplimiento fortuito en atención de que mi representada cuando compra el producto solicita en fabrica y de allá es enviado el producto formulado y etiquetado por lo que considero improcedente..." (Sic).*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma C&L GROUP S.A., fue sancionada con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, según la Resolución SENAVE Nº 662 del 28 de julio del 2016, por la omisión de

consignar el número de lote en la etiqueta del producto de nombre comercial Glif 77,7 SG, Nombre comercial Adicional Good – Harvest 77.7 SG, importado según APIM N° 282685.

2.- La firma C&L GROUP S.A., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE Nº 662 del 28 de julio del 2016, argumentando que es ilógico la responsabilidad y sanción atribuida a la firma C&L GROUP S.A., por un hecho ajeno a ella cual es, el mal etiquetado de los productos denominados GOOD – Harvet 77,7 SG, debido a que no es la encargada del etiquetado de los productos, sino la fábrica, y que la multa impuesta es improcedente por ser un hecho menor y de cumplimiento fortuito, en atención de que la firma cuando compra el producto solicita en fabrica y de allá es enviado el producto formulado y etiquetado.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE en su Dictamen Nº 646/17, analiza y recomienda, conforme a la presentación del Abg. Aldo Bacchetta, en representación de la firma C&L GROUP S.A., expidiéndose en los siguientes términos: *"Ante los argumentos expuestos en el presente Recurso de Reconsideración, la Ley 123/91 "Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitarias" en su artículo 26 establece: "Las etiquetas y envases a ser utilizados en nuestro país, ya sean nacionales o importados, deberán ser registrados y aprobadas por las Autoridades de Aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ellas, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables en nuestro país". Asimismo en el Artículo 27 del mismo cuerpo legal expone: "Los plaguicidas deberán distribuirse en envases rotulados en donde se indiquen en forma indeleble la composición del producto, las instrucciones de uso, las precauciones y antídotos que deberán adoptarse de acuerdo a lo que especifique la reglamentación pertinente". La Resolución MAG 295/03. Anexo. Punto 3. Apartado A8 establece: "...Número de lote o partida" y el artículo 30 de la Ley 3742/09 "De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agricola" el cual dispone: "Los productos fitosanitarios deberán distribuirse en envases rotulados en donde se indiquen en forma indeleble la composición del producto, su clasificación toxicológica en base a los lineamientos de la Organización*

SENASA NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS Secretaría General SENAVE

Ing. Agr. Carmelo Peralta Secretaria General

RESOLUCIÓN Nº 438.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA C&L GROUP S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 662 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016".

Mundial de la Salud, las instrucciones de uso, el tiempo de carencia, las precauciones y antídotos que deberán adoptarse de acuerdo con lo que especifique la reglamentación pertinente". En relación a las exposiciones precedentes, el Juzgado de Instrucción consideró que existieron méritos suficientes para declarar responsable a la firma C&L GROUP S.A., con RUC N° 80078864-8, ya que en el Acta de Fiscalización N° 8079 consta que el producto de Nombre Comercial GLIF 77,7 SG, Nombre Comercial Adicional GOOD – HARVEST 77.7 SG, fue importado por la firma sin el correcto etiquetado, que si bien la irregularidad fue subsanada con el re – etiquetado de la partida, la norma pertinente exige que los productos fitosanitarios cuenten con el etiquetado correcto desde el registro del producto. Del mismo modo, señalamos que toda sanción deberá ser proporcional a la transgresión y al bien jurídico afectado. En este sentido, entendemos que existe obligación de motivar su monto de acuerdo a las circunstancias del infractor, teniendo en cuenta la intención, la reincidencia o cualquier otro elemento. Analizado el escrito de reconsideración y de igual forma la valoración del Juzgado de Instrucción para establecer la multa a la infracción probada en la instancia administrativa, connotadamente puede observarse que la sanción aplica sobre el hecho que fuera detectado al momento de la fiscalización de los productos importados, que derivo en el procedimiento sumario en cuestión. Entonces tenemos que, la pretensión equivocada de la recurrente al querer calificar de hecho menor y cumplimiento fortuito a la infracción de su representada, no puede ser valorada en tal carácter, en observación estricta a los artículos legales citados precedentemente, que observan directamente la irregularidad, y que configura el objeto de este sumario administrativo. De la misma forma, decimos que la firma importadora C&L GROUP S.A., no puede atribuir la carga administrativa a la empresa fabricante del producto, puesto que el producto es original de otro país e importado hasta el Paraguay, por lo que deberá prever la importadora, que sus productos cumplan con las leyes y reglamentaciones del Organismo de Aplicación". (Sic)

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Secretaria General
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SENAVE

Que, la Ley Nº 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, dispone en su Artículo 13.- *"Son atribuciones y*

RESOLUCIÓN Nº 438.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA C&L GROUP S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 662 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2016".

funciones del Presidente:...ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente ley y las Leyes Nºs 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación".

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".*

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma C&L GROUP S.A., con RUC N° 80078864-8, contra la Resolución SENAVE N° 662 de fecha 28 de julio del 2016.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 662 de fecha 28 de julio del 2016.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL

OC/cp/ar